



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 042

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
<i>Ej: Singular M.</i>	<i>Systemgroup S.A.S.</i>	<i>Francy Catalin Berrio Cárdenas</i>	<i>Auto Aceptación Retiro Demanda</i>	<i>06/10/2021</i>
<i>Prescripción Extintiva.</i>	<i>Natalia M. Velásquez G.</i>	<i>Ana M. Mejía Viuda de Sánchez</i>	<i>Auto Inadmite Demanda</i>	<i>06/10/2021</i>

ARMENIA ANTIOQUIA OCTUBRE 07 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

Demandante: NATALIA MARÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTROS

Demandado: ANA MEJÍA VIUDA DE SÁNCHEZ Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00034-00

Interlocutorio Nro. 0054

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 del 2012, Artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario declarar **INADMISIBLE** la demanda por falta de los siguientes requisitos:

- Como lo regula el numeral 2 y 10, del Artículo 82, de la Ley 1564 del 2012, debe expresarse claramente la dirección, domicilio o lugar de residencia de la parte demandada, con el fin de garantizar el contradictorio y el debido proceso.
- Aportar los certificados de defunción de quienes figuran como acreedores hipotecarios en caso de haber fallecido y direcciones de correo electrónico y física de los herederos con el fin de integrar debidamente el contradictorio.
- Se deberá aportar el canal digital de los demandados y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados de conformidad con lo establecido en el Artículo 6, del Decreto 806 de junio 4 del 2020.
- Según matrícula Inmobiliaria N° 033-11034, en sus once (11) anotaciones no figura como propietario M&T CONSULTING S.A.S, por ello se deberá aportar el certificado de libertad que acredite la titularidad del bien inmueble.
- No se aportó matrícula inmobiliaria N° 033-18575, en la que presuntamente figura como propietaria MARÍA ELENA GÓMEZ GÓMEZ.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Artículo 6, del Decreto 806 del 2020, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane estas irregularidades, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO VASCO ARENAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMENIA ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede se notificó por estado No 042 el día 07 de Octubre de 2021 a las 8:00 a.m. ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES Secretario.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SISTEMGROUP S.A.S
Demandado: BERRIO CARDENAS FRANCY CATALIN
Asunto: ACEPTACIÓN RETIRO DEMANDA Y ARCHIVO
Radicado: 630014003007-2021-00395-00
Interlocutorio Nro. 053

DE LO ACTUADO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, a través de Auto del 13 de septiembre del 2021, dispuso remitir el proceso a este despacho, con fundamento en lo establecido en el Artículo 28, numeral 1, del C.G.P. por competencia territorial, conforme con la demanda en la que se señaló que la competencia radica en el Juzgado DE Armenia Antioquia.

Este despacho, a través de Auto Interlocutorio N° 052, del 01 de octubre del 2021, inadmite la demanda con el fin de que se aporte la dirección del domicilio de la parte demandada.

Dentro del término de traslado para subsanar requisitos, la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda y renuncia a los términos de ejecutoria con fundamento en los Artículos 92 y 119 del Código General del Proceso.

CONSIDERANDO

La Ley 1564 del 2012, en sus Artículos 92 y 119, establece:

"...ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

(...)

ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale..."

Así las cosas, presentado el escrito de retiro de demanda y renuncia a términos de ejecutoria por parte del apoderado de la parte demandante y lo establecido en los Artículos 92 y 119 del C.G.P.; este despacho accede a dicha solicitud y procede a ordenar la cancelación del registro de la actuación y el archivo de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

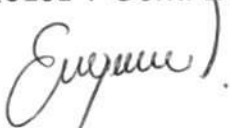
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda en el proceso de la referencia y renuncia a términos de ejecutoria, presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.756.954, portador de Tarjeta Profesional N° 326.601 del C.S. de la J. con fundamento en lo indicado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del registro de la actuación y el archivo de la misma previas anotaciones en el libro radicator.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de mínima cuantía y trámite en única instancia, solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

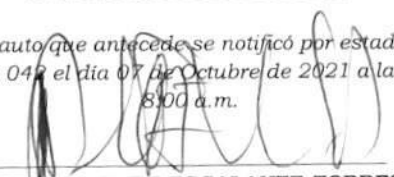


EUGENIO VASCO ARENAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMENIA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede se notificó por estado
No 042 el día 07 de Octubre de 2021 a las
8:00 a.m.



ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.